



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-383/2024

**PARTE ACTORA:** RICARDO ANTONIO SOSA ESTRADA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda presentada por la parte actora ante la falta de firma autógrafa o electrónica.

### ANTECEDENTES

**1. Invitación para la designación de candidaturas.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se publicó, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones uno a tres de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará dicho partido en el proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Juicios intrapartidistas.** El veintisiete de enero, la parte actora presentó dos juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en los cuales impugnó, por un lado, la mencionada invitación (juicio registrado con la clave CJ/JIN/009/2024), y, por otro, la designación de la candidatura a la diputación federal en la primera posición de la lista de la segunda circunscripción plurinomial del referido partido político (juicio registrado con la clave CJ/JIN/027/2024).

**3. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-227/2024.** El veintitrés de febrero, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para impugnar la omisión de dar trámite y resolver los juicios intrapartidistas.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponde a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

## **SUP-JDC-383/2024**

El trece de marzo, esta Sala Superior determinó sobreseer el juicio de la ciudadanía, dada la existencia de un cambio de situación jurídica; consistente en que el asunto había quedado sin materia, porque la Comisión de Justicia, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, sustanció y resolvió los juicios de inconformidad, por lo que la pretensión de la parte actora había sido colmada.

**4. Resolución partidista CJ/JIN/009/2024.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios de la parte actora respecto de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones uno a tres de las cinco circunscripciones plurinominales que registra el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024 y, en consecuencia, confirmó el acto reclamado.

**5. Resolución partidista CJ/JIN/027/2024 (ahora impugnada).** El once de marzo, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el recurso de la parte actora, en el cual se controvertió la designación de la candidatura a la diputación federal en la posición uno de la segunda circunscripción electoral, al existir un pronunciamiento previo del órgano de justicia partidista y operar la cosa juzgada.

**6. Segundo juicio de la ciudadanía SUP-JDC-383/2024.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**7. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**8. Recepción de documentación.** El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia remitió a la Sala Superior el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, porque se



impugna una resolución de un órgano de impartición de justicia de un partido político nacional, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.<sup>3</sup>

## SEGUNDA. Improcedencia

El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque el escrito de demanda carece de firma autógrafa o electrónica, por lo que procede su desechamiento, en atención a las siguientes razones.

De las constancias del expediente, se aprecia que el medio de impugnación fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tal como consta del sello de recepción; no obstante, la firma que aparece plasmada en el documento no se trata de una firma de puño y letra sino de una firma impresa, lo cual se corrobora además con la razón asentada por la propia funcionaria encargada de su recepción.<sup>4</sup>

Al respecto, debe indicarse que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de cumplir con tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos de puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, así como, dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico respectivo.

De ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>4</sup> En la referida razón se precisa lo siguiente: "Se recibe el presente escrito con firma impresa, en 9 fojas, acompañado de impresión a color de diversa documentación, en 15 fojas".

## **SUP-JDC-383/2024**

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento dispuesto por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la parte actora en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el documento recibido ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir una resolución de la Comisión de Justicia.

Adicionalmente, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha configurado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, como es el caso del juicio en línea.<sup>5</sup>

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por lo que, si en el caso se optó por la presentación ordinaria, la interposición del medio de impugnación competencia de esta Sala Superior debió ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten advertir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de la parte actora para comparecer en juicio.

Lo anterior no ocurre en la demanda que se analiza, porque omite la firma autógrafa de la persona a cuyo nombre se promueve y, por el contrario, es una firma impresa, lo que impide corroborar que realmente exista voluntad de instar el juicio ante esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Véase el Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se desecha la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.